EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.22.079

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24.1580 **FECHA.** 31 OCT 2024

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día 19 de enero del 2021 la Policía Nacional de Casanare "Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECAS", mediante llamada telefónica informa sobre madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones incautada por el Ejército Nacional en el municipio de Recetor y solicita a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia el apoyo para realizar la incautación oficial de dicha madera.

Que la Subdirección de Control y Calidad, Ambiental de CORPORINOQUIA realizó la visita solicitada en forma inmediata el día 19 de enero del 2021, a fin de verificar el tipo de madera, especies y cantidades ubicadas en el predio denominado Renacer, vereda Los Alpes del municipio de Recetor, departamento de Casanare. A partir de la cual, la Policía Nacional de Casanare "Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECAS" realiza el decomiso de productos forestales maderables (madera de diferentes dimensiones y especies), la cual ingresa a Corporinoquia con el acta única nacional al control de tráfico de flora y fauna No. 0137077 del día 19 de enero de 2021 (fls.11-12)

Que mediante radicado interno No. YO.2021.00510 de fecha 20 de enero de 2021, la Policía Nacional Departamento de Policía Casanare Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECAS, deja a disposición de esta Corporación aproximadamente 18 m³ de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, que le fue incautada a la señora Nohemí López Carrillo identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.226 de Yopal - Casanare, puesto que no presentaba la autorización expedida por la Autoridad Ambiental competente para el aprovechamiento forestal; los hallazgos de la misma fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0080 de 08 de marzo de 2022. (fls.2-6).

Que mediante memorando interno No. 500.22-0384 del 29 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a este despacho concepto técnico No. 500.8.2.22.0080 de 08 de marzo de 2022. (fls.2-6).

Que a través del auto No. 200.6.22-0827 del 04 de mayo de 2022, se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Señora NOHEMI LOPEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226 de Yopal, Casanare. (fls.13-16).

El anterior auto administrativo fue notificado personalmente a la Señora NOHEMI LOPEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226 de Yopal, Casanare, el 16 de marzo de 2023, (fl.16).

Que mediante Auto No. 200.6.23-0638 de fecha 21 de abril de 2023 (fls. 21-24), dispuso formular cargos en contra de la señora NOHEMI LOPEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226 de Yopal, Casanare, (fls.21-24)., en los siguientes términos:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0080 de 08 de marzo de 2022, por movilizar 10.80 m³ de madera de la especie Higuerón (Ficus sp.) y Tablón (Ocotea sp.), representadas en tablones, vigas y tablas de madera en primer grado de transformación, ubicado en un establecimiento de una estructura en forma de caseta utilizada como carpintería, lugar en el que se transformaba madera rolliza en tablas, tablones y muebles en el Predio Renacer, vereda los Alpes en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°19'33,00"N Longitud 72°45'55,00"W,* ***productos forestales de la flora silvestre*** *que eran transportados* ***sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización*** *que ampare el transporte de dichos productos, el cual debe ser otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el* ***artículo 2.2.1.1.13.1.****, del Decreto 1076 de 2015.*

El anterior auto administrativo fue notificado personalmente a la Señora NOHEMI LOPEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226 de Yopal, Casanare, el 25 de mayo de 2023, (fl.24).

Que mediante radicado No. 2023.07403 de fecha 30 de mayo de 2023 (fls. 27-28), la señora NOHEMI LOPEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226 de Yopal, presento el escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 200.6.23-0638 de fecha 21 de abril de 2023 (fls. 21-24).

Que mediante Auto No. 200.6.23-1679 del 17 de julio de 2023, esta Secretaría decretó pruebas en la presente actuación administrativa sancionatoria. Acto administrativo que fue notificado de manera electrónica a la Señora NOHEMI LOPEZ CARRILLO, el día 02 de agosto de 2023, (fl.32).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.23-1679 del 17 de julio de 2023 (fls.29-30 vto.), dispuso lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental los documentos obrantes en el expediente Nº. 200.32.7.22.079, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)".*

Que, así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del **expediente 200.32.7.22.079.**

↓ PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

☞ PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Oficio No. S-2021/003732 / COSEC-GUCAR-29.25 del 19 de enero de 2021 (fl.7-8): Oficio remitido por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos (DECAS) del Departamento de Policía de Casanare, mediante el cual se pone en conocimiento de esta Corporación la conducta que hoy nos ocupa.

ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0137077 (fl.11). En las cuales se describen los datos básicos del procedimiento de incautación adelantado.

Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0080 del 08 de marzo de 2022 (fls.2-6 vto.) Mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación consignó los hallazgos que consideró pertinentes respecto de la visita técnica realizada el día 19 de enero de 2021 con el propósito de verificar y cuantificar los productos forestales incautados mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 0137077.

↓ PRUEBAS DEL INVESTIGADO:

Se deja constancia que el investigado una vez notificado del Auto 200.6.23-0638 de fecha 21 de abril de 2023 (fls. 21-24), mediante el cual se llevó a cabo la formulación de cargos, presentó escrito de descargos visto a folio 27, dentro del cual no solicitó decreto y práctica de prueba alguna.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

✓ PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

✓ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al ciudadano **NOHEMI LOPEZ CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226 de Yopal, persona con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a quien le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de aquella recae la responsabilidad de los hechos que aquí se investigan, pues fue a quien se le incautaron los productos forestales por parte de la Policía Nacional.

✓ **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

✓ **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
> (...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado administrativamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar

la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> *(Negrillas fuera de texto).*

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Que, además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, esta Secretaría entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por **NOHEMI LOPEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226 de Yopal,** consistente en realizar la movilización de 299 piezas de madera perteneciente a las especies Higueron (Ficus sp.) y Tablón (Ocotea sp.) en primer grado de transformación, de diferentes dimensiones (Tablones, vigas y tablas) y en buen estado fitosanitario correspondientes a un volumen real incautado de 10,80 m³, sin contar con el salvoconducto de movilización que ampara la legalidad de dicha madera, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe,

no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos esta Secretaría transcribirá los apartes pertinentes del Auto de formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.6.23-0638 de fecha 21 de abril de 2023 (fls. 21-24), resolvió formular cargos en contra de **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226 de Yopal, en los siguientes términos:

> *"(...)*
> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0080 de 08 de marzo de 2022, por movilizar 10.80 m³ de madera de le especie Higuerón (Ficus sp.) y Tablón (Ocotea sp.), representadas en tablones, vigas y tablas de madera en primer grado de transformación, ubicado en un establecimiento de una estructura en forma de caseta utilizada como carpintería, lugar en el que se transformaba madera rolliza en tablas, tablones y muebles en el Predio Renacer, vereda los Alpes en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°19'33,00"N Longitud 72°45'55,00"W,* ***productos forestales de la flora silvestre*** *que eran transportados* ***sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización*** *que ampare el transporte de dichos productos, el cual debe ser otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el* ***artículo 2.2.1.1.13.1*** *, del Decreto 1076 de 2015.*
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, esta Secretaría procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a **NOHEMI LOPEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226 de Yopal**, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No. 200.6.23-0638 de fecha 21 de abril de 2023.**

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto. 200.6.23-1679 del 17 de julio de 2023, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación. Así las cosas, procede esta Secretaría procede a valorar las documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.22.079:

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

Oficio No. S-2021/003732 / COSEC-GUCAR-29.25 del 19 de enero de 2021 (fl.7-8): Oficio remitido por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos (DECAS-GRUCA) del Departamento de Policía de Casanare, mediante el cual se pone en conocimiento de esta Corporación la conducta que hoy nos ocupa.

De la lectura y valoración de esta documental se puede inferir que la Policía Nacional en actividades de control le incautó a la señora **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226, 18 mts³ aproximadamente de madera, en postes de diferentes dimensiones, para un total de 299 postas. Los cuales estaban almacenados en la Finca Renacer, Vereda Los Alpes municipio de Recetor - departamento de Casanare, sin contar con el salvoconducto de movilización para tales fines.

Documento público que fue extendido por autoridad pública en ejercicio de su función pública, y respecto del cual se predica su autenticidad en los términos del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0137077 (fl.11). En las cuales se describen los datos básicos del procedimiento de incautación adelantado.

En similares términos a los expuestos con anterioridad, este documento público da cuenta que la señora **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226, le fueron incautados 18 mts³ aproximadamente de madera, en postes de diferentes dimensiones, para un total de 299 postas. Los cuales estaban almacenados en la Finca Renacer, Vereda Los Alpes municipio de Recetor - departamento de Casanare, sin contar con el salvoconducto de movilización.

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.8.2.22.0080 DEL 08 DE MARZO DE 2022 (fls.2-6 vto.). Mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación consignó los hallazgos que consideró pertinentes respecto de la visita técnica realizada el día 19 de enero de 2021 con el propósito de verificar y cuantificar los productos forestales incautados mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 0137077.

De este Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0080 del 08 de marzo de 2022, podemos concluir que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación llevó a cabo las labores de verificación, cuantificación e incineración de los productos forestales incautados conforme al Acta de Incautación No. 0137077, evidenciando que efectivamente se trataba de 299 piezas de madera perteneciente a las especies Higueron (Ficus sp.) y Tablón (Ocotea sp.) en primer grado de transformación, de diferentes dimensiones (Tablones, vigas y tablas) y en buen estado fitosanitario correspondientes a un volumen real incautado de 10,80 m³, cuyo valor comercial asciende a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS MCTE ($4.241.040,00)**.

Esta prueba documental ofrece evidencia suficiente respecto de la conducta de movilización de los productos forestales sin el respectivo salvoconducto que ampara la legalidad de dicha madera, razón por la cual finalmente fueron incautados por miembros de la Policía Nacional.

Dicho lo anterior, esta Secretaria encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226, consistentes en realizar la movilización de productos forestales en un total de 299 piezas de madera perteneciente a las especies Higueron (Ficus sp.) y Tablón (Ocotea sp.) en primer grado de transformación, de diferentes dimensiones (Tablones, vigas y tablas) y en buen estado fitosanitario correspondientes a un volumen real incautado de 10,80 m, sin contar con el salvoconducto de movilización que ampara la legalidad de dicha madera.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte de la investigada con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; pues la investigada dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no solicitó decreto y práctica de prueba alguna en la etapa procesal de descargos.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

- ✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, dentro del término legal, la investigada no presentó escrito de descargos conforme se ha detallado a lo largo del presente auto.

Esta Secretaría considera que al no existir soporte probatorio dentro del proceso que logre desvirtuar los cargos formulados por la Corporación mediante Auto No. 200.6.23.0638 del 21 de abril de 2023, máxime si se tiene en cuenta que en materia ambiental existe una presunción de culpa o dolo que

tiene que ser desvirtuada por el investigado; posición que encuentra respaldo en el artículo 167 del Código General del Proceso y en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que disponen:

Artículo 167 del Código General del Proceso

> *"(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*

Parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

> *"(...) PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (...)".*

Bajo el mismo entendido el doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro manual de derecho probatorio expone:

> *"La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados hechos..."*[2]

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegada por **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226, consistentes en realizar la movilización de productos forestales en un total de 299 piezas de madera perteneciente a las especies Higueron (Ficus sp.) y Tablón (Ocotea sp.) en primer grado de transformación, de diferentes dimensiones (Tablones, vigas y tablas) y en buen estado fitosanitario correspondientes a un volumen real incautado de 10,80 m, sin contar con el salvoconducto de movilización que ampara la legalidad de dicha madera, conforme se detalló en el acápite de las consideraciones.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, esta Secretaria determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226, movilizó 299 piezas de madera perteneciente a las especies Higueron (Ficus sp.) y Tablón (Ocotea sp.) en primer grado de transformación, de diferentes dimensiones (Tablones, vigas y tablas) y en buen estado fitosanitario correspondientes a un volumen real incautado de 10,80 m, sin contar con el salvoconducto de movilización que ampara la legalidad de dichos productos, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015, ya que no presento ante las autoridades el Salvoconducto de movilización, el cual ampara la legalidad de la madera.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado, **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226, respecto del cargo formulado y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la señora **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados.

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

[1]JAIRO PARRA QUIJANO, Manual de Derecho Probatorio, decima sexta edición, Ed. Ediciones del profesional Ltda, Bogotá 2007.

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la infracción ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0080 del 08 de marzo de 2022, Oficio No. S-2021/003732 / COSEC-GUCAR-29.25 del 19 de enero de 2021, y del Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 0137077, se tiene que **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 47.429.226, incumplió el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, al realizar la movilización de productos forestales en un total de 299 piezas de madera perteneciente a las especies Higueron (Ficus sp.) y Tablón (Ocotea sp.) en primer grado de transformación, de diferentes dimensiones (Tablones, vigas y tablas) y en buen estado fitosanitario correspondientes a un volumen real incautado de 10,80 m, sin contar con el salvoconducto de movilización que amparara la legalidad de dicha madera, por tal razón, al no existir prueba en contrario, esta Secretaría encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por **NOHEMI LOPEZ CARRILLO.**

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional3, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, el investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta que **NOHEMI LOPEZ CARRILLO**, en virtud del artículo 95 Superior, está sujeto al cumplimiento de la Constitución y la Ley y, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 84 de 1874, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, al dar lectura de los hechos narrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0080 del 08 de marzo de 2022, y demás medios probatorios objeto de valoración en el presenta acto administrativo, a la luz de las normas previamente citadas, se tiene que la investigada para llevar a cabo la actividad de movilización de dichos productos forestales debía tramitar y obtener el salvoconducto respectivo de las autoridades ambientales, y sin embargo, a motu proprio omitió su cumplimiento, generando consecuentemente las infracciones ambientales que aquí se investigan.

Por tal motivo, al existir la intención deliberada por parte de la investigada **NOHEMI LOPEZ CARRILLO** de sustraerse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, se tiene que la conducta que se considera infracción ambiental en el presente proceso fue realizada bajo la modalidad de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0080 del 08 de marzo de 2022, Oficio No. S-2021/003732 / COSEC-GUCAR-29.25 del 19 de enero de 2021, y del Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 0137077, este Despacho concluye que el nexo de causalidad entre la conducta aquí investigada y el incumplimiento normativo que se constituye en infracción ambiental en los términos del artículo 5°

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

de la Ley 1333 de 2009, está dado por la ejecución por parte de **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.429.226, de la conducta movilización de productos forestales, en las circunstancias ya expuestas a lo largo de esta resolución, sin contar con el salvoconducto que el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015 exige para tales fines.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.429.226.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras

sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.
(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024).
(...)

***Artículo 41.** Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor; salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.*
(...)

***Artículo 47.** Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.
(...)".

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será el decomiso definitivo de 299 piezas de madera perteneciente a las especies Higueron (Ficus sp.) y Tablón (Ocotea sp.) en primer grado de transformación, de diferentes dimensiones (Tablones, vigas y tablas) y en buen estado fitosanitario correspondientes a un volumen real incautado de 10,80 m.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.429.226, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar ambientalmente responsable a **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.429.226, de los cargos formulados a través del Auto No.200.6.23.0638 del 21 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. - Imponer a **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.429.226, como SANCIÓN PRINCIPAL:

> **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal incautado correspondiente a 299 piezas de madera perteneciente a las especies Higueron (Ficus sp.) y Tablón (Ocotea sp.) en primer grado de transformación, de diferentes dimensiones (Tablones, vigas y tablas) y en buen estado fitosanitario correspondientes a un volumen real incautado de 10,80 m.

TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a **NOHEMI LOPEZ CARRILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.429.226, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEXTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

SÉPTIMO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la Ley 1333 de 2009 y al archivo definitivo del expediente No.200.32.7.19.348.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20 de junio de 2024
Proyectó: Xiomara Andrea Rodriguez Olivares - SG/ C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-488 del 24/09/2024

CORPORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCION 200.36.24.1580 FECHA 31-10-2024
NOTIFICADO Nohemi López Carrillo
C.C. 47.429.226 DE Chaparral (Tolima)
FIRMA
NOTIFICADOR Victor Adrian Mora Bernal
C.C. 1.006.216.769 DE Maní
LUGAR Y FECHA Yopal, 03/09/2025